

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTES: SUP-REP-70/2018 Y
ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 03
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS A. DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
PEDRO ANTONIO PADILLA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión del cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Interposición de los recursos. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, José Manuel Rodríguez Nataren, interpuso diversos recursos de revisión del procedimiento especial

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

sancionador ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.

Ello, a fin de controvertir el acuerdo de Radicación y Admisión del Procedimiento Especial Sancionador **JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/3/2018**, el cual fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco.

2. Turno. Mediante acuerdos de dos de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes identificados con las claves **SUP-REP-70/2018** y **SUP-REP-71/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, atento que se trata de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a través de los cuales se controvierte un acuerdo emitido por el Vocal Ejecutivo de una Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, en el que se determinó, la acumulación de una queja presentada por un partido político en el contexto del actual proceso electoral.

Esto, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de revisión citados al rubro, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que controvierten el mismo acto y refieren la misma autoridad responsable, esto es, el acuerdo de acumulación emitido por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Tabasco en el expediente **JD/PE/PRDJD03/TAB/PEF/3/2018**, que decretó la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores **JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/3/2018** y **JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/2/2018**.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-71/2018** al **SUP-REP-70/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 y 80 del Reglamento

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Improcedencia

1. Marco normativo

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, habida cuenta que sólo surte efectos dentro del procedimiento en que se emitió y no causa al partido político actor, un perjuicio irreparable.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley de referencia, se establece que los medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente en contra de la sentencia definitiva o la resolución a través de la que se resuelva el procedimiento correspondiente, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Así, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya finalidad consiste en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

Ahora bien, tratándose de actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reposición, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la Ley.

Esto es así, dado que a pesar de que dichos actos pueden considerarse como definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

sustantivos, en tanto que los efectos que genera se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En ese escenario, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos no producen una afectación directa e inmediata a los derechos sustanciales del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, pues ello ocurre hasta que se utilizan como sustento de la resolución final atinente.

Cabe mencionar que la referida definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que se adopte por el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a cuestionar las irregularidades procesales en vía de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.¹

2. Análisis del caso particular.

a) Acuerdo impugnado.

En el particular, el acuerdo impugnado entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

- Se radicaron las quejas, mediante la cuales, se advirtieron como hechos denunciados:

¹ Similar criterio se sostuvo en el diverso procedimiento con clave expediente SUP-RAP-22/2018 resuelto por esta Sala Superior.

- La presunta realización de actos anticipados de precampaña y propaganda atribuibles al partido político **MORENA**, y en favor de **Andrés Manuel López Obrador**, en su calidad de Precandidato a la Presidencia de la República por el mencionado instituto político, así como de quien resulte responsable.
- Se determinó acumular el expediente **JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/2/2018** al diverso **JD/PE/PRD/JD03/TAB/PEF/3/2018**, toda vez que la autoridad responsable, consideró que se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 1, del artículo 463 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de varias quejas o denuncias interpuestas contra los mismos denunciados, derivados de la misma causa.

b) Síntesis de agravios.

En su demanda el recurrente alega que en el acuerdo controvertido se violentan los principios constitucionales y legales del debido proceso, legalidad, proporcionalidad de las sanciones, debida fundamentación y motivación. Según manifiesta el actor, le causa perjuicio por las siguientes razones:

- Se transgreden los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y el debido proceso, ya que considera que las quejas presentadas son distintas, por lo que no debió determinarse sobre su acumulación, atento que, si bien es cierto, éstas acaecieron en el municipio de Cunduacán,

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

Tabasco, lo cierto es que los sujetos pasivos son distintos, por lo que la acumulación a su juicio es ilegal.

- El Partido de la Revolución Democrática señala que el acuerdo de acumulación impugnado viola los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y de proporcionalidad de las sanciones, ya que, al no tramitarse cada queja por separado, se podría imponer una sola sanción para múltiples y diferentes infracciones a la legislación electoral, habida cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron distintas.
- En ese sentido, el partido recurrente estima que no podría considerarse la agravante consistente en la reincidencia en que incurrieron los sujetos denunciados.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que es improcedente el presente recurso, toda vez que la acumulación controvertida, constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad, y que no produce una afectación a derechos sustantivos del partido recurrente.

Primeramente, se debe partir de la premisa de que la acumulación, es una institución jurídica procesal por la cual los medios de impugnación cuando guarden vinculación entre sí se pueden estudiar de manera conjunta; ello, con el fin de darle celeridad al proceso y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: "**ACUMULACIÓN NO**

CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”.²

Esto es, la acumulación es la institución jurídico-procesal que tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Ello es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de **carácter intraprocesal**, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios, recursos o procedimientos acumulados; cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente³.

En materia del procedimiento administrativo sancionador electoral federal, se debe tener en consideración que en el artículo 463, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se detalla que para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

³ Tal criterio se sostuvo en el expediente con clave SUP-REP-583/2015 de esta Sala Superior.

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

De acuerdo con lo que se señaló, la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, cuyo fin es lograr la economía procesal y que los asuntos o juicios se decidan en una misma resolución, para evitar que la decisión sea contradictoria.

Consecuentemente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el recurrente pues, en su caso, sus efectos perniciosos —si los hubiere— habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva.

Esto, porque en su caso, se trata de una afectación a derechos adjetivos o procesales de defensa, no definitiva, que puede ser reparada por la autoridad instructora o resolutora del procedimiento sancionador, incluso, hasta el grado de emitir resolución favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del recurrente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la acumulación se determinó en el mismo acuerdo de radicación y admisión de la queja. Sin embargo, a pesar de tratarse a la vez del auto de inicio de un procedimiento especial sancionador, que en una primera aproximación pudiera considerarse como un acto excepcionalmente definitivo, pues así lo ha interpretado esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y**

EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE,⁴ en el caso, dicho criterio no es aplicable.

Ello, porque la hipótesis prevista en dicha jurisprudencia se deriva del supuesto en el cual es el sujeto denunciado en un procedimiento especial sancionador quien pudiera recibir una afectación en la esfera de sus derechos político – electorales. Es decir, se justifica en tanto el auto de inicio y de emplazamiento, contiene el señalamiento de un sujeto que ha sido denunciado por una probable infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior sostuvo en la contradicción de tesis **SUP-CDC-14/2009**, que el auto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y la orden de emplazamiento, cuando constituye una determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado o imputado en la queja, excepcionalmente, es susceptible de ser impugnado cuando su emisión provoque la limitación o prohibición irreparable de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado en la queja y, por tanto, en esa hipótesis procederá en su contra el medio impugnativo correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, en el caso quien recurre la determinación de acumular las quejas presentadas, es el partido denunciante en las demandas primigenias, es decir, el

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

Partido de la Revolución Democrática quien señaló en ellas, a diversos sujetos a quienes les imputa una probable infracción a la normativa electoral.

Por tanto, no se puede considerar que dicho instituto político pudiera verse afectado en un derecho político–electoral o en una prerrogativa con la emisión del auto de inicio. Por tales motivos, a pesar de que la determinación de acumular las quejas se encuentra inmersa en el acuerdo de radicación y admisión, ello no es óbice para considerar este último acto como definitivo y susceptible de ser estudiado en esta instancia jurisdiccional.

Por ello, en concepto de esta Sala, la acumulación no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del recurrente, por el contrario, se trata de un acto intraprocesal en los términos ya expuestos.

Similares consideraciones el Alto Tribunal de la Nación ha resuelto por analogía en tesis de rubro “**ACUMULACION. LA RESOLUCION SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO**”⁵.

En consecuencia, como se actualiza la causal de improcedencia en estudio, deben desecharse las demandas de los recursos respectivos.

⁵ Época: Novena Época Registro: 200222 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995 Materia(s): Común Tesis: P./J. 49/95 Página: 5

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso **SUP-REP-71/2018** al diverso **SUP-REP-70/2018**; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos, al primero de ellos.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-REP-70/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO